

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CJGEO/DGTSPJ/1896/2021 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	19965

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el siete de diciembre de dos mil veintiuno y recibidas el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta, del **delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene **desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

Por tanto, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, remite el oficio **4C./4C.3/5144/2021**, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, el mencionado Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, comunicó que a través del diverso oficio **9C/9C.2/857/2021**, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Director de Planeación y Desarrollo del indicado organismo de salud, remitió la información siguiente:

*“[...] **Primero.** Por lo que respecta sobre si el Comité Técnico del Fondo de Salud para el bienestar, ha dado respuesta en torno a la solicitud de recursos, es decir si se autoriza la asignación de recursos para poder realizar la contratación de obra pública para dar inicio a los trabajos de construcción del Hospital General de Huajuapán de León “E.S.P. María del Pilar Sánchez Villavicencio” los servicios de Salud de Oaxaca continúan en espera de una respuesta formal por parte del Comité Técnico del Fondo de Salud para el bienestar, ya que a la fecha no se tiene una respuesta oficial, no obstante se ha planteado la pregunta a directivos del INSABI en repetidas reuniones de trabajo, indicando que el proyecto se encuentra en revisión por las áreas técnicas normativas.*

Segundo. En lo referente a aclarar de quién depende el Fondo de Salud para el bienestar, [...] **se identifica que el Fondo de Salud para el bienestar depende directamente del Instituto de Salud para el Bienestar.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2015

Tercero. Con respecto a informar acerca de todas y cada una de las gestiones que están pendientes de realización, especificando, el estado actual del trámite correspondiente, es decir, los datos de las fechas y autoridades ante las cuales se han gestionado, así como el acto administrativo que recaerá y la fecha de término proyectada, y puntualizar claramente los requisitos faltantes para dar inicio a los trabajos de construcción del hospital citado, debiendo acompañar copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, estos servicios de salud de Oaxaca informan que se remitió el oficio **1C/0624/2021 con fecha treinta de marzo de 2021 al Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar** como fuente de financiamiento Federal, por lo que se comunica que en tanto este Organismo no obtenga la aprobación por el Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de acuerdo a las reglas de operación del FONDO de Salud para el Bienestar; dicho proyecto no será susceptible de asignación de recursos y por tanto no podrán realizarse los procesos administrativos para la contratación de obra pública.

No obstante, es menester informar que estos Servicios de Salud de Oaxaca en trabajo conjunto con la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado impulsaron la inversión a través del FONDO REGIONAL en 2020 sin que a la fecha se tenga una autorización o alternativa de financiamiento Estatal considerando que el monto de inversión requerida para este proyecto es de 462 mdp.

Bajo este contexto, posterior a la autorización del Comité Técnico del Fondo de Salud para el bienestar, estos Servicios de Salud de Oaxaca deberán realizar los procesos administrativos complementarios que permitan la ejecución de la obra en cumplimiento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, el Reglamento de Obra Pública y Servicios relacionado con la misma, la Ley de Egresos del Estado de Oaxaca, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Coordinación Fiscal. [...].”

[Lo subrayado es propio].

De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 8¹, 10, fracción II², 11, párrafo segundo³, y 46, párrafo

¹ **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, de una revisión de los autos, se desprende que mediante proveídos de veintiuno de mayo y diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno, la autoridad oficiante remitió similar información a la que ahora se hace alusión, referente a la falta de autorización de recursos por parte del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar para estar en condiciones de iniciar los procedimientos administrativos complementarios y con ello los trabajos de construcción del Hospital General de Huajuapán León "E.S.P. María del Pilar Sánchez Villavicencio".

Al respecto, cabe recordar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control constitucional el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara infundada la presente controversia constitucional en contra de las omisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y del Poder Ejecutivo Federal en términos del considerando séptimo de este fallo.*

TERCERO. *Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en los términos del considerando octavo de la sentencia."*

Ahora bien, en el propio fallo se estableció que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, debe actuar en los términos siguientes.

"OCTAVO. Efectos. *Con fundamento en el artículo 41, fracciones IV, V y VI de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

1) *El Gobernador del Estado de Oaxaca en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, deberá informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones concretas que llevará a cabo, tendientes al inicio de la construcción del hospital en el terreno donado por el Municipio de Huajuapán de León, en esa entidad.*

2) *Con posterioridad a ello, deberá informar periódicamente sobre el avance de la obra hasta su total conclusión e inicio de la prestación de los servicios.*

3) *En un plazo máximo de dieciocho meses a partir de que sea notificada esta sentencia deberá iniciar la prestación del servicio en el Hospital General de Huajuapán de León E.S.P. María del Pilar Sánchez Villavicencio o, en su caso, elegir otra vía de financiamiento y demostrar avances significativos respecto de la solicitud de fondos económicos."*

[Lo destacado no es de origen]

⁴ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

Además, de las constancias que obran en autos, referentes a la notificación practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, fecha, en la que dicha autoridad quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y conforme a la certificación de plazo de nueve de abril de dos mil diecinueve, **ha transcurrido el plazo en exceso fijado en la sentencia, a efecto de que la autoridad estatal diera cumplimiento**, ya que al día en que se actúa, no se advierte efectivamente la fuente de financiamiento para el inicio de la construcción del Hospital General de Huajuapán de León E.S.P. María del Pilar Sánchez Villavicencio.

Por tanto, de conformidad con los artículos 46, de la citada Ley Reglamentaria, así como 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **deberá informar las gestiones relativas a la autorización o alternativa respecto a la fuente de financiamiento Estatal considerando para el acatamiento dado al fallo constitucional**, especificando, **el estado actual del trámite correspondiente, es decir, los datos de las fechas y autoridades ante las cuales se han gestionado, así como el acto administrativo que recaerá y la fecha de término proyectada, y puntualizar claramente los requisitos faltantes para dar inicio a los trabajos de construcción del Hospital General de Huajuapán de León "E.S.P. Pilar Sánchez Villavicencio"**, debiendo acompañar copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Se apercibe al ente gubernamental requerido que, en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria; y se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

⁵ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y [...].

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato

II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo¹⁰, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo segundo, 46, párrafo primero¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; así como en el artículo 297, fracción I¹³, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Además, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Poder Ejecutivo de la Entidad, mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, sin que a la fecha lo haya realizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado y, por tanto, las subsecuentes notificaciones, se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹¹ **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹² **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹³ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁶ de la citada ley.

Con fundamento en el artículo 287¹⁷ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

No pasa inadvertido que conforme a lo indicado en este proveído, al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se le deberá notificar por lista las actuaciones que en el presente medio de control constitucional se efectúen, sin embargo, por la naturaleza del acto, por única ocasión, se ordena notificar por oficio en su residencia oficial el presente auto; esto, con fundamento en el artículo 4, párrafo primero¹⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.[...].

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto²⁰, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único²¹ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese, por lista y en esta ocasión, al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado código federal, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 106/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin

²⁰ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²¹ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se proroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

²² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2015

de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 38/2015**, promovida por el **Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, Conste.**
NAC/JOG

